

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° **618** DE 2020
“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRAMITE DE LICENCIA AMBIENTAL AL
COMPLEJO SOLAR BOSQUES SOLARES DE BOLIVAR 500, 501, 502, 503, 504 (5X19.9
MW) Y SU CONEXIÓN A LA SUBESTACION SABANALARGA, MUNICIPIO DE
SABANALARGA, DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO”

El Suscrito Subdirector de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado por el Acuerdo N° 0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo y en uso de sus facultades legales conferidas por la Resolución N°583 del 18 de Agosto de 2017, teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, Resolución N° 0036 de 2016, modificada por la Resolución 359 de 2018, Ley 1437 de 2011, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Que con el radicado número 8452 del 2019, al cual se le dio respuesta con el Oficio S.G.A. N° 6499 del 2019, el radicado N°11800 del 2019, respuesta con el Oficio S.G.A. N° 613 del 21 de febrero de 2020, y radicado N°3256 del 2020, se le comunicó al señor ERNESTO MOLE, que es viable presentar una solicitud única de licencia ambiental para el complejo solar Bosques solares de Bolívar 500 al 504, sus líneas de transmisión en 110 kv y 34.5 kv y su conexión a la subestación Sabanalarga – Atlántico (en adelante el “Proyecto”).

En este sentido y en línea con lo indicado en el Artículo 2.2.2.3.2.3 del Decreto 1076 del 2015, la C.R.A. es competente para otorgar o negar la licencia ambiental del Proyecto, siendo beneficiaria de ella las sociedades: **BOSQUES SOLARES DE BOLIVAR 500 S.A.S E.S.P., BOSQUES SOLARES DE BOLIVAR 501 S.A.S E.S.P., BOSQUES SOLARES DE BOLIVAR 502 S.A.S E.S.P., BOSQUES SOLARES DE BOLIVAR 503 S.A.S E.S.P. y BOSQUES SOLARES DE BOLIVAR 504 S.A.S E.S.P.** (en adelante las “Sociedades Beneficiarias”) quienes para todos los efectos de seguimiento y control serán responsables solidariamente por el cumplimiento de las obligaciones derivadas del instrumento de control y manejo ambiental.

Que con radicado N°6375 del 9 de septiembre de 2020, la señora ZENELYS VELASQUEZ VILLAZANA, C.E.706340, en calidad de representante legal de las Sociedades Beneficiarias, solicitó indexación en el pago de las tasas para la evaluación del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto.

La C.R.A. aceptó dicha solicitud y ordenó la indexación del valor a pagar de acuerdo con el Índice de Precios al Consumidor aplicable al año 2020 siendo el valor a pagar por parte de las Sociedades la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS (COP\$5.396.261,35), valor fue comunicado a las Sociedades mediante el Auto N°581 del 29 de septiembre 2020 notificado el 29 de septiembre de 2020.

Que a través del radicado N°7088 de 2020, enviado el 30 de septiembre de 2020, al correo recepcion@crautonomia.gov.co, las Sociedades presentaron copia del pago realizado en cumplimiento de lo establecido en el Auto N°581 del 29 de septiembre 2020.

Que mediante radicado N°7191 del 5 de octubre de 2020, las Sociedades presentaron solicitud para obtener una licencia ambiental para el Proyecto para lo cual anexaron la respectiva documentación teniendo en cuenta lo previsto en el decreto 1076 de 2015.

Con la mencionada solicitud presentaron una memoria USB con la siguiente documentación:

1. Anexo 1 Formulario Único solicitud o modificación licencia ambiental
2. Anexo 2 Formato de verificación preliminar de la documentación del E.I.A.
3. Estudio de Impacto Ambiental para el “Complejo Solar Bosques Solares de Bolívar 500.501,502,503,504 (5x19.9MW) y su Conexión a la Subestación de Sabanalarga,

Adicionan a lo anterior las Sociedades presentaron el link de descarga del EIA y solicitaron programar reunión para realizar la revisión preliminar de la documentación presentada por los solicitantes de acuerdo a lo establecido en la normatividad ambiental.

2

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 618 DE 2020
“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRAMITE DE LICENCIA AMBIENTAL AL COMPLEJO SOLAR BOSQUES SOLARES DE BOLIVAR 500, 501, 502, 503, 504 (5X19.9 MW) Y SU CONEXIÓN A LA SUBESTACION SABANALARGA, MUNICIPIO DE SABANALARGA, DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO”

Que en fecha 7 de octubre de 2020, de manera virtual y en las instalaciones de la C.R.A., se reunieron representantes de las Sociedades y de la Corporación con el fin de verificar el Anexo 2, Formato para verificación preliminar de la documentación que conforma la solicitud de licencia ambiental.

Verificada la información de manera física y digitalmente, se anota por la parte de la revisión jurídica, que no se presentaron las autorizaciones de los propietarios de los predios para intervenir el recurso forestal sobre las líneas de interconexión ni el Certificado de Libertad y Tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria número 045-011. Frente al primer requerimiento la C.R.A. consideró que podría entregarse durante el proceso de evaluación del E.I.A. En relación con el Certificado de Libertad y Tradición, las Sociedades presentarían dicho documento dentro de los siguientes tres días hábiles contados a partir de la fecha de celebración de la reunión.

Que mediante oficio SG-20201009-01, la Sociedades presentaron el Certificado de Libertad y Tradición del predio con matrícula inmobiliaria número 045-811 y de todos los demás predios objeto de servidumbre, donde se solicita aprovechamiento forestal; y aclaran que los 9 predios comparten el mismo folio de matrícula (SAGA-017) FMI-1386

Que adjunto a la solicitud de licencia ambiental se anexaron los documentos que a continuación se relacionan:

- Formulario Único de Solicitud de Licencia Ambiental
- Formulario único Nacional de ocupación de cauce
- Formulario único de aprovechamiento forestal único-inventario-plan de compensación forestal
- Certificados de tradición de matrículas inmobiliarias.
- Geodatabase (Digital)
- Costo estimado de inversión y operación del proyecto
- Constancia de Pago por servicio de evaluación de la licencia ambiental
- Certificado de existencia y representación legal
- Certificado del Ministerio del Interior y justicia donde manifiesta la no presencia de comunidades indígenas y/o negras
- Copia de la radicación del documento exigido por Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH)
- Permiso de estudio para la recolección de especímenes de especies silvestre de la diversidad biológica con fines de Elaboración de Estudios Ambientales
- Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto.
- Contrato de Arrendamiento
- Certificado Uso del suelo secretaria planeación municipal de Palmar de Valera - Atlántico
- Planos de Localización del proyecto.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

El numeral 7º del artículo 2.2.2.3.4.2 del Decreto 1076 de 2015, compilatorio de normas ambientales, prevé la exigibilidad de un Diagnóstico Ambiental de Alternativas para algunos proyectos, obras o actividades, por lo que el licenciamiento de estos proyectos requiere el pronunciamiento de la autoridad ambiental competente. Dentro de estos proyectos, se encontraban los proyectos de exploración y uso de fuentes de energía alternativa virtualmente contaminante con capacidad instalada superior a diez MW.

En virtud de disposiciones como el COMPES y otras normas como el Decreto 019 de 2012, el Decreto 2462 del 2018, este último estipuló en su artículo primero la modificación y la adición de un párrafo transitorio al numeral 7 del artículo 2.2.2.3.4.2 del Decreto 1076 del 2015 en el que se excluye el diagnóstico ambiental para proyectos cuya fuente de energía sea solar, geotermia, eólica y mareomotriz

Así las cosas, el Proyecto no requiere de pronunciamiento por parte de esta autoridad del Diagnostico Ambiental de Alternativas.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° **618** DE 2020
“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRAMITE DE LICENCIA AMBIENTAL AL COMPLEJO SOLAR BOSQUES SOLARES DE BOLIVAR 500, 501, 502, 503, 504 (5X19.9 MW) Y SU CONEXIÓN A LA SUBESTACION SABANALARGA, MUNICIPIO DE SABANALARGA, DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO”

Que el proyecto a desarrollar está definido en el literal a) del numeral 4 del artículo 2.2.2.3.2.3, del Decreto 1076 de 2015, como actividades, obras que requieren ser licenciadas: “4. En el sector eléctrico: a) *La construcción y operación de centrales generadoras con una capacidad mayor o igual a 10 y menor de 100 MW, diferentes a las centrales generadoras de energía a partir del recurso hídrico.*”

De la revisión de la información, se indica que el Proyecto, se enmarca en el literal a) numeral 4 del artículo 2.2.2.3.2.3 del Decreto 1076 del 2015, ya identificado, y de competencia de esta Autoridad Ambiental.

Así las cosas, verificados los documentos aportados de acuerdo a lo establecido en el Artículo 2.2.2.3.6.2 del Decreto 1076 de 2015, y los requisitos exigidos en el Artículo 2.2.2.3.2.3 del Decreto 1076 de 2015,¹ se da inicio al trámite de licenciamiento ambiental, de acuerdo con la siguiente normatividad ambiental.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, “...*encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...*”.

Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993 en el inciso tercero estatuye “*las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...*”

Que el medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que el Artículo 31 ibídem en su numeral 9° señala como funciones de las Corporaciones: “*Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.*”

Que el artículo 2.2.2.3.1.3. del Decreto 1076 de 2015 precisa: “*La Licencia Ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorios al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.*”

“*La Licencia Ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.*”

¹ Artículo 2.2.2.3.2.3 del Decreto 1076 de 2015: “1. Formulario Único de Licencia Ambiental. 2. Planos que soporten el EIA, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 1415 de 2012, que modifica y actualiza el Modelo de Almacenamiento Geográfico (Geodatabase) o la que la sustituya, modifique o derogue. 3. Costo estimado de inversión y operación del proyecto. 4. Poder debidamente otorgado cuando se actúe por medio de apoderado. 5. Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación de la licencia ambiental. 6. Documento de identificación o certificado de existencia y representación legal, en caso de personas jurídicas. 7 certificado del Ministerio del Interior sobre presencia o no de comunidades étnicas y de existencia de territorios colectivos en el área del proyecto de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2613 de 2013. 8. Copia de la radicación del documento exigido por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH), a través del cual se da cumplimiento a lo establecido en la Ley 1185 de 2008. 9. Formato aprobado por la autoridad ambiental competente, para la verificación preliminar de la documentación que conforma la solicitud de licencia ambiental. 10. Certificación de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, en la que se indique si sobre el área de influencia del proyecto se sobrepone un área macrofocalizada y/o microfocalizada por dicha Unidad, o si se ha solicitado por una particular inclusión en el registro de tierras despojadas o abandonadas forzosamente, que afecte alguno de los predios.”

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° **618** DE 2020
“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRAMITE DE LICENCIA AMBIENTAL AL
COMPLEJO SOLAR BOSQUES SOLARES DE BOLIVAR 500, 501, 502, 503, 504 (5X19.9
MW) Y SU CONEXIÓN A LA SUBESTACION SABANALARGA, MUNICIPIO DE
SABANALARGA, DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO”

...(...)

Que el literal a) numeral 4 del artículo 2.2.2.3.2.3. del decreto 1076 del 2015, señalan: “Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la [Ley 768 de 2002](#), otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción; cito: “a) La construcción y operación de centrales generadoras con una capacidad mayor o igual a 10 y menor de 100 MW, diferentes a las centrales generadoras de energía a partir del recurso hídrico.”

Que el medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que por el Decreto 417 del 2020, - El Gobierno declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término 30 días calendario, contados a partir del 17 de marzo de 2020.

Que por Decreto 491 de 2020, se restringe el servicio de forma presencial, por razones sanitarias y con el fin de evitar el contacto entre personas, estableciendo lo siguiente:

“ARTÍCULO 3. Prestación de los servicios a cargo de las autoridades. (...) En aquellos eventos en que no se cuente con los medios tecnológicos para prestar el servicio en los términos del inciso anterior, las autoridades deberán prestar el servicio de forma presencial. No obstante, por razones sanitarias, las autoridades podrán ordenar la suspensión del servicio presencial, total o parcialmente, privilegiando los servicios esenciales, el funcionamiento de la economía y el mantenimiento del aparato productivo empresarial.”

Que el Artículo 6, del mencionado Decreto señala:

“ARTÍCULO 6. Suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social las autoridades administrativas a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, por razón del servicio y como consecuencia de la emergencia, podrán suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. La suspensión afectará todos los términos legales, incluidos aquellos establecidos en términos de meses o años.

La suspensión de los términos se podrá hacer de manera parcial o total en algunas actuaciones o en todas, o en algunos trámites o en todos, sea que los servicios se presten de manera presencial o virtual, conforme al análisis que las autoridades hagan de cada una de sus actividades y procesos, previa evaluación y justificación de la situación concreta.”

Que por Resolución No. 0142 de 2020, expedido por esta Corporación, se modificaron las Resoluciones Nos. 123, 124 y 132 de marzo de 2020, por el cual se acogen las medidas de orden administrativo para el control del riesgo excepcional causado por el COVID 19, en donde su artículo segundo señala lo siguiente:

“El artículo tercero de la Resolución No. 0123 de 2020 alusivo a la suspensión de los términos administrativos, queda así:

“ARTÍCULO TERCERO: Suspender los términos administrativo a partir del 17 de marzo y hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, en cuanto a los asuntos que sean de competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico que requieran la práctica de visitas técnicas, y para el pago de sentencias judiciales.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 618 DE 2020
“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRAMITE DE LICENCIA AMBIENTAL AL COMPLEJO SOLAR BOSQUES SOLARES DE BOLIVAR 500, 501, 502, 503, 504 (5X19.9 MW) Y SU CONEXIÓN A LA SUBESTACION SABANALARGA, MUNICIPIO DE SABANALARGA, DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO”

PARÁGRAFO 1. La suspensión de términos no se aplicará para los casos contemplados en el parágrafo del artículo quinto de la Resolución 123 de 2020, ni en las actuaciones administrativas relativas a la efectividad de derechos fundamentales. (...)

Que así mismo, en su Artículo tercero de la Resolución N° 0142 de 2020, estableció lo siguiente: *“Modificar el parágrafo del Artículo quinto de la Resolución N° 0123 del 16 de marzo del 2020, asociado a la prestación del servicio, el cual queda así:*

“PARÁGRAFO: se podrán llevar a cabo las visitas técnicas que se requieran de carácter urgente para atender situaciones que puedan afectar la salud publica en el Departamento; así como aquéllas que resulten necesaria para atender los trámites de concesiones de aguas superficiales y subterráneas presentadas por los municipios, distritos o prestadoras (Sic) servicio público domiciliario de acueducto, según corresponda, y los demás asuntos contemplados en el Decreto 465 de 2020.”

-De la publicación de los actos administrativos

Que el presente acto deberá publicarse en los términos establecidos en el art. 70 de la ley 99 de 1993, cuyo tenor literal reza de la siguiente manera: “La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 65 y 66 de la Ley 1437 de 2011, y tendrá como interesado a cualquiera persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.

Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo toda entidad perteneciente al sistema nacional ambiental publicará un boletín con la periodicidad requerida que se enviará por correo a quien lo solicite”.

-De la Intervención de tercero

Que el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011, al cual nos remite la disposición aludida establece: *“Los terceros podrán intervenir en las actuaciones administrativas con los mismos derechos, deberes y responsabilidades de quienes son parte interesada, en los siguientes casos: 1. Cuando hayan promovido la actuación administrativa sancionatoria en calidad de denunciantes, resulten afectados con la conducta por la cual se adelanta la investigación, o estén en capacidad de aportar pruebas que contribuyan a dilucidar los hechos materia de la misma. 2. Cuando sus derechos o su situación jurídica puedan resultar afectados con la actuación administrativa adelantada en interés particular, o cuando la decisión que sobre ella recaiga pueda ocasionarles perjuicios. 3. Cuando la actuación haya sido iniciada en interés general.”*

En mérito de lo anterior,

DISPONE

PRIMERO: INICIAR el trámite de Licencia Ambiental a las sociedades **BOSQUES SOLARES DE BOLIVAR BSB S.A.S E.S.P 500** con Nit 900.897.371-1; **BOSQUES SOLARES DE BOLIVAR BSB 501 S.A.S. E.S.P** con Nit 900.897.742-0; **BOSQUES SOLARES DE BOLIVAR BSB 502 S.A.S. E.S.P** con Nit 900.897.749-1; **BOSQUES SOLARES DE BOLIVAR BSB 503 S.A.S. E.S.P** con Nit 900.897.185-8; **BOSQUES SOLARES DE BOLIVAR BSB 504 S.A.S. E.S.P** con Nit 900.898.954-1; representadas legalmente por la señora ZENELYS VELASQUEZ VILLAZANA, identificada con cédula de extranjería 706340, para desarrollar el proyecto COMPLEJO SOLAR BOSQUES SOLARES DE BOLIVAR 500, 501, 502, 503, 504 (5X9.9MW) y su conexión a la Subestación Sabanalarga en el departamento del Atlántico.

PARAGRAFO: La Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, realizará la visita de inspección técnica con el fin de conceptualizar sobre la viabilidad de otorgar la licencia ambiental.

SEGUNDO: Téngase como interesado cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° **618** DE 2020
"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRAMITE DE LICENCIA AMBIENTAL AL
COMPLEJO SOLAR BOSQUES SOLARES DE BOLIVAR 500, 501, 502, 503, 504 (5X19.9
MW) Y SU CONEXIÓN A LA SUBESTACION SABANALARGA, MUNICIPIO DE
SABANALARGA, DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO"

TERCERO: Practíquense todas las diligencias tendientes al cabal cumplimiento de las obligaciones y funciones de la C.R.A.

CUARTO: Las sociedades **BOSQUES SOLARES DE BOLIVAR BSB S.A.S E.S.P 500** con Nit 900.897.371-1; **BOSQUES SOLARES DE BOLIVAR BSB 501 S.A.S. E.S.P** con Nit 900.897.742-0; **BOSQUES SOLARES DE BOLIVAR BSB 502 S.A.S. E.S.P** con Nit 900.897.749-1; **BOSQUES SOLARES DE BOLIVAR BSB 503 S.A.S. E.S.P** con Nit 900.897.185-8; **BOSQUES SOLARES DE BOLIVAR BSB 504 S.A.S. E.S.P** con Nit 900.898.954-1; representadas legalmente por la señora ZENELYS VELASQUEZ VILLAZANA, identificada con cédula de extranjería 706340, deberán publicar la parte dispositiva del presente proveído en un periódico de amplia circulación en los términos del Artículo 73 de la ley 1437 del 2011, en concordancia con lo previsto en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993. Dicha publicación deberá realizarse en un término máximo de 10 días hábiles contados a partir de la notificación de este, y remitir copia a la Subdirección de Gestión Ambiental en un término de cinco (5) días.

PARAGRAFO: Una vez ejecutoriado el presente Acto Administrativo, la Subdirección de Gestión Ambiental, procederá a realizar la correspondiente publicación en la página Web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico de conformidad con el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notificar en debida forma a través de medios electrónicos el contenido del presente acto administrativo a las sociedades: **BOSQUES SOLARES DE BOLIVAR BSB S.A.S E.S.P 500** con Nit 900.897.371-1; **BOSQUES SOLARES DE BOLIVAR BSB 501 S.A.S. E.S.P** con Nit 900.897.742-0; **BOSQUES SOLARES DE BOLIVAR BSB 502 S.A.S. E.S.P** con Nit 900.897.749-1; **BOSQUES SOLARES DE BOLIVAR BSB 503 S.A.S. E.S.P** con Nit 900.897.185-8; **BOSQUES SOLARES DE BOLIVAR BSB 504 S.A.S. E.S.P** con Nit 900.898.954-1; representadas legalmente por la señora ZENELYS VELASQUEZ VILLAZANA, de acuerdo con lo señalado en el Decreto 491 de marzo de 2020, de conformidad con el Artículos 56, y el numeral 1° del Artículo 67 de la ley 1437 de 2011.

PARAGRAFO: Las sociedades **BOSQUES SOLARES DE BOLIVAR BSB S.A.S E.S.P 500** con Nit 900.897.371-1; **BOSQUES SOLARES DE BOLIVAR BSB 501 S.A.S. E.S.P** con Nit 900.897.742-0; **BOSQUES SOLARES DE BOLIVAR BSB 502 S.A.S. E.S.P** con Nit 900.897.749-1; **BOSQUES SOLARES DE BOLIVAR BSB 503 S.A.S. E.S.P** con Nit 900.897.185-8; **BOSQUES SOLARES DE BOLIVAR BSB 504 S.A.S. E.S.P** con Nit 900.898.954-1; representadas legalmente por la señora ZENELYS VELASQUEZ VILLAZANA, deberán informar por escrito o al correo electrónico notificaciones@crautonomia.gov.co la dirección de correo electrónico por medio del cual autoriza a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A. surtir la notificación y/o comunicación de actos administrativos, requerimientos o demás oficios que se produzcan a partir del momento de la autorización. Igualmente deberá informar oportunamente a esta Entidad sobre los cambios a la dirección de correo que se registre en cumplimiento del presente parágrafo

SEXTO: Contra el presente acto administrativo, no procede Recurso de acuerdo con lo señalado en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los

13 OCT 2020

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER RESTREPO VIECO
SUBDIRECTOR GESTIÓN AMBIENTAL

Por abrir Exp
P. MGarcia; JPanesso
R. KArcon